SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD
"Garantía de todos"

RESOLUCIÓN SIE-046-2016-UNR

REVOCACIÓN AUTORIZACIÓN UNR CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), AUTORIZADA MEDIANTE RESOLUCIÓN SIE-34-2002.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	FACULTAD	1
II	FUNDAMENTOS	4
III	DECISIÓN	5

I. FACULTAD.

1) El Literal "c" del Artículo 24 de la Ley No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, denominada LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE) establece que corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la normativa vigente;

2) El marco normativo aplicable a los Usuarios No Regulados (UNR), dispone lo siguiente en relación con la Autorización para el ejercicio de dicha condición, o su revocación:

   (i) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01 Y SUS MODIFICACIONES, en sus ARTÍCULOS 2, y 108 PÁRRAFO I, establece lo siguiente:

   Artículo 2: *"**Usuario No Regulado**: Es aquél cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el artículo 108 de esta Ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a ésos fines estarán consignados en el Reglamento".*

   Artículo 108, *Párrafo I:* *"La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios para el año dos mil 2009, y 1.1 megavatios o más para el año 2010 y 1 megavatio para el año 2011 y siguientes.";*

   (ii) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (RLGE), en sus ARTÍCULOS 139 y 144, prevé lo siguiente:

   Artículo 139: *"(…) Para el ejercicio de la condición de Usuario No Regulado se requiere de la debida autorización de la SIE, para lo cual el interesado deberá someter la correspondiente solicitud, anexando a la misma toda la documentación que ésta le requiera, de acuerdo con las previsiones del reglamento que dicte la SIE por resolución, para tales fines.";*

   Artículo 139, Párrafo III: *"En caso de que la Superintendencia de Electricidad verifique que los UNR no cumplen con lo estipulado en el párrafo I del presente artículo, deberá emitir dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del año verificado, la resolución revocando la autorización a ejercer la condición de UNR";*

Artículo 144: *"Todo cliente o Usuario No Regulado, debidamente autorizado para el ejercicio de tal condición, que contrate su suministro de electricidad con Empresas de Generación otro suministrador, deberá acogerse a y cumplir con, todas las Resoluciones que dicte la SIE y el Marco Regulatorio del sub-sector eléctrico que le sean aplicables.";*

(iii) El Reglamento Autorización y Ejercicio Condición Usuario No Regulado (RUNR), dictado mediante Resolución SIE-040-2013-REG, de fecha 30 de septiembre de 2013, en sus Artículos 25, 25.1 y 26, prevé lo siguiente:

Artículo 25: *"OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO PARA EJERCER LA AUTORIZACIÓN DE UNR. Todo BENEFICIARIO de una AUTORIZACIÓN DE UNR, conforme lo establece el Artículo 4 RLGE, asume las obligaciones de:*

25.1: *Cumplir con: (i) El Marco Regulatorio del Sub-Sector Eléctrico; (ii) Las resoluciones que dicte la SUPERINTENDENCIA; y, (iii) Las instrucciones dictadas en el SENI por el ORGANISMO COORDINADOR y el CENTRO DE CONTROL DE ENERGÍA que le sean aplicables; (...);*

25.5 *Todo BENEFICIARIO de una Autorización de UNR deberá mantener la ubicación específica de las instalaciones de consumo de electricidad especificadas en la Autorización de UNR. En caso de comprobarse el traslado o cambio de ubicación de dichas instalaciones la SUPERINTENDENCIA deberá revocar la Autorización de UNR, para lo cual será emitida la correspondiente resolución de revocación; dicha resolución deberá ser notificada al TITULAR de la Autorización de UNR y al OC; (...)."*

Artículo 26: *"FISCALIZACIÓN ANUAL SIE DEL NIVEL DE DEMANDA DEL AGENTE UNR. La SUPERINTENDENCIA hará una fiscalización anual del ejercicio de toda Autorización de UNR vigente, al cumplirse cada año de ejercicio, computado a partir de la fecha de la expedición de la Resolución de Autorización de UNR correspondiente. Esta fiscalización será efectuada conforme las siguientes reglas:*

1) *Todos los AGENTES DEL MEM con los cuales los AGENTES UNR mantienen contrato de suministro de energía eléctrica, deberán reportar a la DIRECCIÓN MEM-SIE un informe mensual sobre el consumo de potencia y energía de sus Clientes AGENTES UNR, y deberá ser entregado el día 20 del mes subsiguiente al que corresponda dicho informe, o el día laborable siguiente si aquel no fuese laborable;*

2) *La DIRECCIÓN MEM-SIE tendrá facultad para auditar de oficio o a requerimiento de cualquier Agente del MEM las informaciones aportadas en dichos informes, con el propósito de comprobar la veracidad de las mismas; para ello ejecutará el siguiente procedimiento:*

   a) *La DIRECCIÓN MEM-SIE verificará las mediciones de los retiros correspondientes a cada AGENTE UNR, en el SENI, reportadas mensualmente en los Informes de Transacciones Económicas del OC, y comprobará que dichas mediciones igualen o excedan el valor de la*

Demanda Máxima requerida por la Ley General de Electricidad al momento de la verificación, en base al promedio de las tres más altas demandas máximas mensuales reportadas por el OC en los doce (12) meses de retiro anteriores al momento de la verificación;

b) En caso de que la Demanda Máxima resultante en el periodo indicado en el literal anterior, no alcance la Demanda Máxima requerida para calificar como Usuario No Regulado, la DIRECCIÓN MEM-SIE realizará una inspección in situ a las instalaciones del AGENTE UNR para comprobar las causas que determinaron la reducción de la demanda, y presentará un INFORME TÉCNICO DE DEMANDA DEL AGENTE UNR para ser sometido al CONSEJO SIE, vía la DIRECCIÓN LEGAL-SIE;

3) La DIRECCIÓN LEGAL-SIE, en caso que el INFORME TÉCNICO DE DEMANDA indique que el BENEFICIARIO o TITULAR de la AUTORIZACIÓN DE UNR no mantiene la Demanda Máxima exigible para Ejercer como Usuario No Regulado (UNR), deberá aplicar el siguiente procedimiento;

a) Comunicar al TITULAR de la AUTORIZACIÓN DE UNR, en el domicilio registrado en el expediente de la solicitud o en su defecto, en el lugar donde se encuentran ubicadas las instalaciones de consumo, un ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE DICHA AUTORIZACIÓN DE UNR, cuyo dispositivo tendrá el siguiente contenido:

i) Otorgar a dicho TITULAR un plazo máximo de cinco (5) días laborables para presentar a la SUPERINTENDENCIA cualquier documento, evidencia, argumento o hecho que corresponda ponderar o ser tomado en cuenta en el proceso;

ii) Otorgar el plazo hábil que tendrá el titular para proceder a contratar el suministro de electricidad como Usuario a Precios Regulados con la EMPRESA SUMINISTRADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD que le corresponda de acuerdo con la zona donde se encuentre, conforme la normativa vigente; y,

iii) Notificar la fecha estimada en la que procederá con la desconexión física de las instalaciones del TITULAR con el SENI;

b) Tramitar, una vez transcurrido el plazo máximo de cinco (5) días laborables establecidos, el expediente del caso al CONSEJO SIE, como el INFORME TÉCNICO de la DIRECCIÓN MEM-SIE y el INFORME LEGAL del mismo;

4) El CONSEJO SIE, en caso de comprobarse que el BENEFICIARIO de una AUTORIZACIÓN DE UNR objeto de fiscalización no tuviere la Demanda Máxima que cada año esté en vigencia para Ejercer como Usuario No Regulado (UNR), emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la verificación del año fiscalizado, una RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE UNR.";

3) Los textos legales precedentemente citados disponen que es atribución directa de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD la fiscalización del cumplimiento de la Demanda Máxima que deben consumir los UNR para mantener dicha condición, así como la verificación del cumplimiento de la normativa por parte el beneficiario, de mantener la ubicación específica de las instalaciones de consumo para las cuales fue autorizado para ejercer la condición de UNR, lo cual, en caso de no cumplimiento, conllevará la revocación de la autorización de UNR para ejercer tal condición.

II. FUNDAMENTOS.

1) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en fecha 18 de septiembre de 2002, dictó la RESOLUCIÓN SIE-34-2002, mediante la cual autorizó a la empresa CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), a ejercer la condición de Usuario No Regulado, para sus instalaciones localizadas en el Km. 18 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo;

2) La DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DE LA SUPERINTENDENCIA, en fecha 12 de mayo de 2016, rindió un informe de fiscaliza respecto a la empresa CERINCA, en el cual se evidenció que: (i) Las instalaciones de CERINCA están cerradas, encontrándose en estado de abandono y desuso; (ii) Según moradores cercanos a las instalaciones, CERINCA cerró sus operaciones en el año 2008; y, (iii) Por demanda máxima de CERINCA para el año transcurrido es cero (0);

3) La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2016-0140, de fecha 7 de junio de 2016, notificó a CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), el inicio del PROCESO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO, así como el requerimiento de evidencia de uso de la Autorización UNR, comunicándosele: (i) El otorgamiento de un plazo de cinco (5) días laborables para presentar evidencia escrita del ejercicio actual por parte de CERINCA de la condición UNR; y, (ii) Formal y expresa advertencia de que en caso de que los documentos o evidencias presentadas por CERINCA, no satisfagan el requerimiento realizado, o que en el citado plazo no se presente evidencia alguna, sería iniciado el correspondiente proceso de revocación de la Autorización UNR;

4) CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), dentro del plazo otorgado mediante la citada COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2016-0140, no presentó evidencia alguna respecto del ejercicio de la condición UNR; por lo que procede el procedimiento de revocación de la Autorización UNR otorgada a CERINCA, mediante la RESOLUCIÓN SIE-34-2002;

5) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en la fiscalización realizada a CERINCA, pudo comprobar lo siguiente:

(i) No existe un reporte que señale una demanda de potencia y energía por parte de CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), lo cual implica que dicha actualmente no tiene la demanda máxima requerida por el Artículo 108 LGE, para constituir un UNR, en incumplimiento de lo establecido por la normativa vigente para ejercicio de la condición de UNR;

(ii) No tiene un contrato de compraventa de energía;

(iii) Las instalaciones de consumo se encuentran en visible estado de desuso y abandono, por lo que corresponde concluir que dichas instalaciones han sido trasladadas o inutilizadas, en violación a lo dispuesto en el Artículo 25.5 del RUNR;

6) Esta SUPERINTENDENCIA, después de comprobar: ((i) Los retiros de potencia y energía de CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), durante los últimos doce (12) meses fiscalizados, según los cuales su demanda es nula, por lo que no ha mantenido la Demanda Máxima de potencia requerida en el Artículo 108 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD (LGE) para ser un Usuario No Regulado; (ii) El cambio o traslado de las instalaciones para las cuales fue autorizada para ejercer la condición UNR, al verificarse el estado de desuso y abandono de las mismas; concluye que CERINCA no es actualmente, en razón de su demanda máxima, un UNR, por lo que procede revocar, en mérito de lo establecido en la normativa vigente, la autorización de UNR dada a dicha empresa mediante la RESOLUCIÓN SIE-34-2002, de fecha 18 de septiembre de 2002.

III. DECISIÓN.

VISTOS: (i) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007; (ii) El REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones; (iii) El REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO, emitido por esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante la RESOLUCIÓN SIE-040-2010, de fecha 30 de septiembre de 2013; (iv) La RESOLUCIÓN SIE-34-2002, de fecha 18 de septiembre de 2002; (v) Las verificaciones realizadas a CERINCA.

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO: REVOCAR la AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO Y CONDICIÓN DE USUARIO NO REGULADO otorgada a favor de CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), mediante la RESOLUCIÓN SIE-34-2002, de fecha 18 de septiembre de 2002, otorgada para las instalaciones localizadas en el Km 18 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, Provincia de Santo Domingo, por no cumplimiento de la Demanda Máxima requerida por el Artículo 108 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones, para constituir un Usuario No Regulado, así como por violación al Artículo 25.5 del REGLAMENTO AUTORIZACIÓN Y EJERCICIO CONDICIÓN USUARIO NO REGULADO, que prohíbe el cambio o traslado de las instalaciones de consumo.

SEGUNDO: OTORGAR a CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), un plazo de TREINTA (30) días calendarios a partir de la comunicación de la presente resolución, para suscribir un contrato de Usuario Regulado con la empresa distribuidora que corresponda a su zona geográfica, sujeto a las siguientes reglas:

a) CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA) deberá acudir a la oficina comercial de la empresa distribuidora que le corresponda y presentar su solicitud de nuevo contrato;

b) CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), en caso de surgir cualquier obstáculo de carácter estrictamente técnico que impida la habilitación del suministro en el plazo indicado en este artículo, deberá ser comunicado de inmediato a la SUPERINTENDENCIA.

TERCERO: DISPONER que en caso de que no sea concertado contrato alguno con la empresa distribuidora correspondiente en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá con la **desconexión** plena e **inmediata** de las instalaciones de CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA) de la red de suministro eléctrico, para lo cual resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La SUPERINTENDENCIA instruirá a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) mediante comunicación, a que proceda con la desconexión física de la red de suministro eléctrico de las instalaciones correspondientes a CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA);

b) La SUPERINTENDENCIA instruirá al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC-SENI), adoptar las medidas necesarias para la redefinición del punto de conexión a la red de CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA), el cual corresponderá a un Usuario Regulado;

c) Los cargos económicos que se originen como consecuencia del proceso de desconexión, deberán ser asumidos por CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA) y podrán ser presentados para fines de cobro: (i) En caso de concertarse un contrato con la empresa distribuidora correspondiente, se incluirán como parte de los costos de reconexión; o, (ii) En caso de que CERÁMICA

INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA) opte por el autoabastecimiento, en una factura individual por concepto de corte, a ser presentada para el cobro dentro de los treinta (30) días de haberse ejecutado el corte.

CUARTO: DISPONER que conforme a lo dispuesto por el PÁRRAFO IV del ARTÍCULO 139 RLGE, CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA) sólo podrá introducir una nueva solicitud de UNR luego de transcurrido un plazo mínimo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con todos los requerimientos exigidos por la normativa vigente al momento de presentar la Solicitud de Autorización de UNR.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución a: (i) CERÁMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A. (CERINCA); (ii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (OC); (iii) EMPRESA DOMINICANA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETED); así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

EDUARDO QUINCOCES BATISTA
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD